



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**EXPEDIENTE: RRA 141/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORAN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 141/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con respuesta a su solicitud de información por parte de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180324000016**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV, durante el 31 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.” (Sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

En el apartado de respuesta a la solicitud de información se observa lo siguiente:

*“Sin respuesta”*

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico





Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“El sujeto obligado no contestó. En otros folios, este Sujeto Obligado ha mantenido una constante negativa a responder o entregar información en formato electrónico, a pesar de ser el método solicitado. Por tanto, refiero que además de pedir la información indicada en esta solicitud, ésta sea entregada mediante formato electrónico.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 141/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante proveído de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número **CEABIEN/UJ/066/2024**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los siguientes términos:

“ ...

#### **ALEGATOS:**

**Primero.** Este Sujeto Obligado, en aras de otorgar al solicitante la información requerida, realizó la gestión de manera interna con el área administrativa que tiene bajo su resguardo dicha información, sin embargo, por el volumen de la información no fue posible subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante que se intentó en repetidas ocasiones, como es de su conocimiento la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente acepta archivos de hasta 20 mb, por lo cual



nos encontramos impedidos materialmente para realizar la carga de información por ese medio.

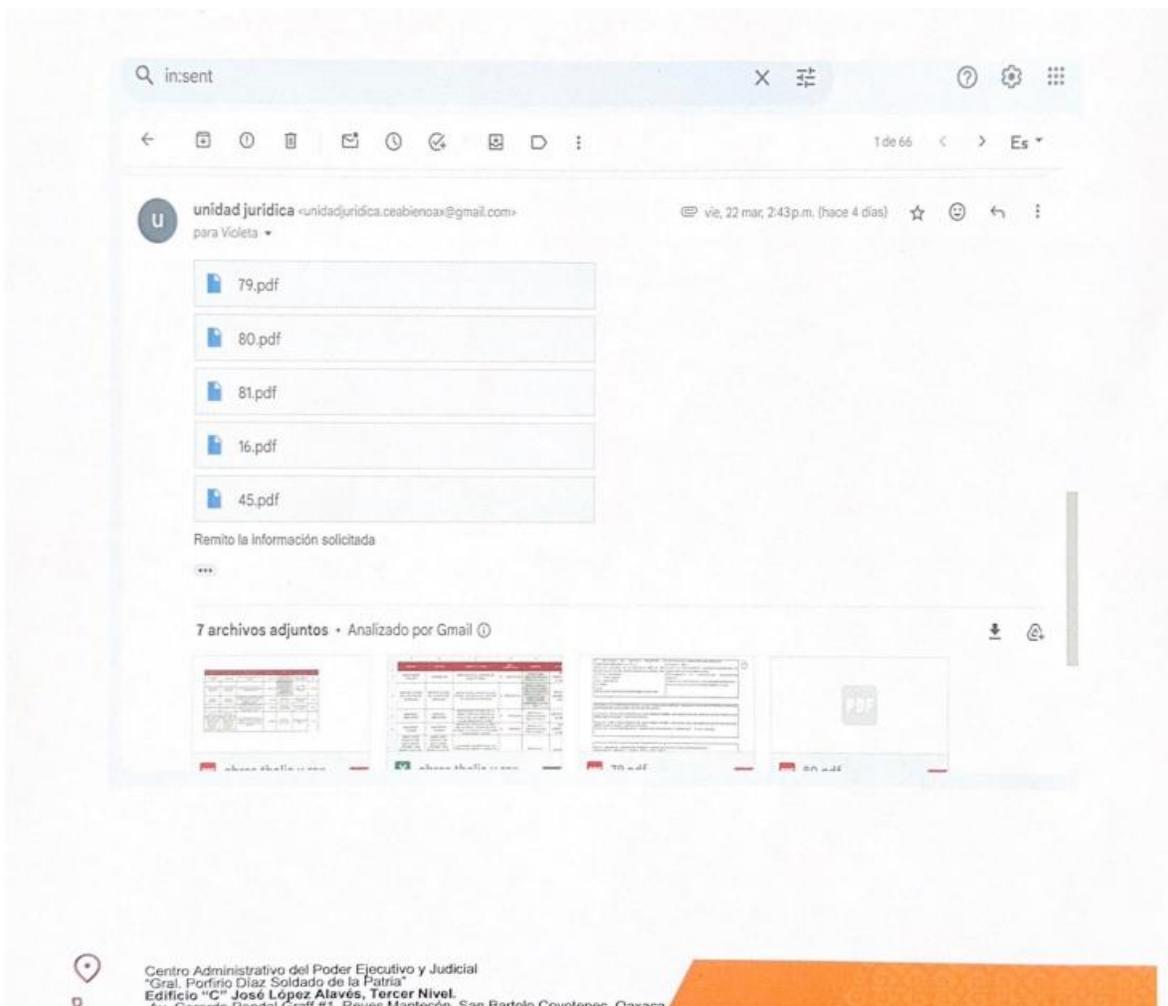
**Segundo.** La solicitante \*\*\*\*\* se comunicó directamente con este Sujeto Obligado vía telefónica y a través de correo electrónico, en ese sentido, se le informó que no era posible remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se le propuso que nos proporcionara un correo electrónico para remitírsela o un enlace para cargar la información en alguna plataforma de Drive, manifestando la solicitante su deseo que la información le fuera proporcionada por esa vía, remitiendo incluso un correo electrónico para tal fin, motivo por el cual y atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información fue proporcionada en formato electrónico como lo solicitó.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Tercero.** Se anexan capturas de pantalla que demuestran que, con fecha 22 de marzo del año en curso, la información fue remitida al correo electrónico: \*\*\*\*\* mismo que fue proporcionado por la propia solicitante.  
 ...” (SIC)

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

- Así mismo, anexa copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la parte recurrente:  
 “ ...

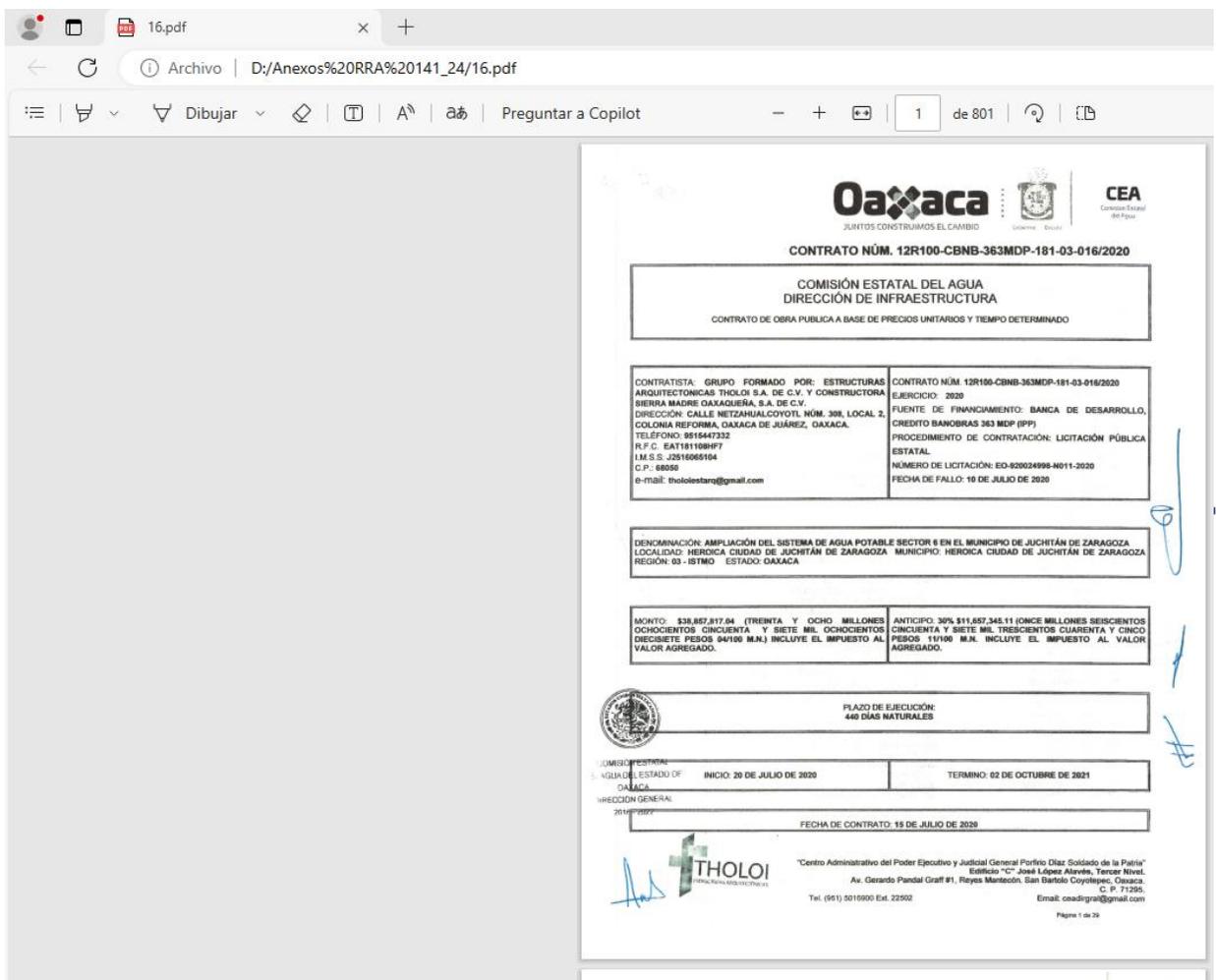


...” (SIC)

Anexa a su escrito seis documentos en formato PDF, denominados “16”, “45”, “79”, “80”, “81” y “obras tholoi y roxi”.

- El documento “16” está conformado por un total de 801 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con “Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V.” en el año 2020:

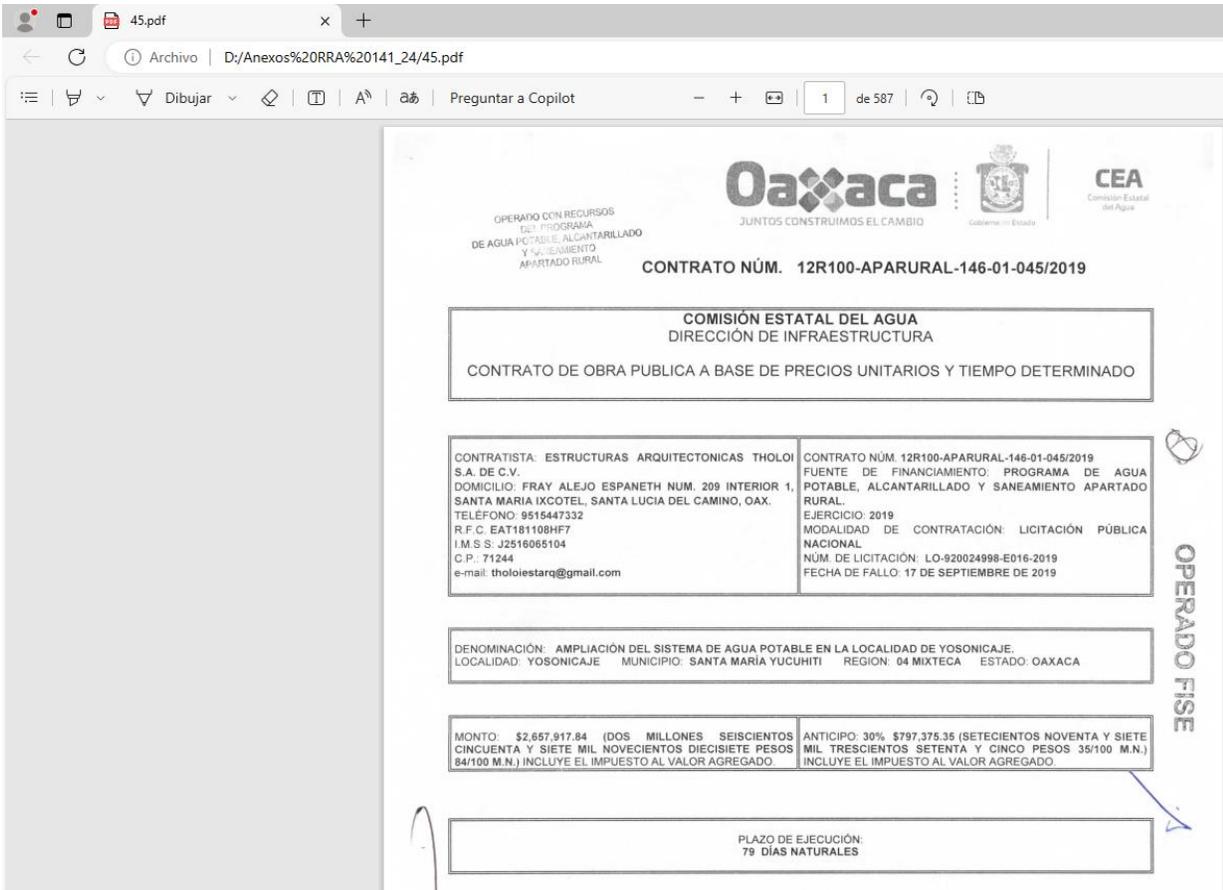
“



...” (SIC)

- El documento “45” está conformado por un total de 587 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con “Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V.” en el año 2019:

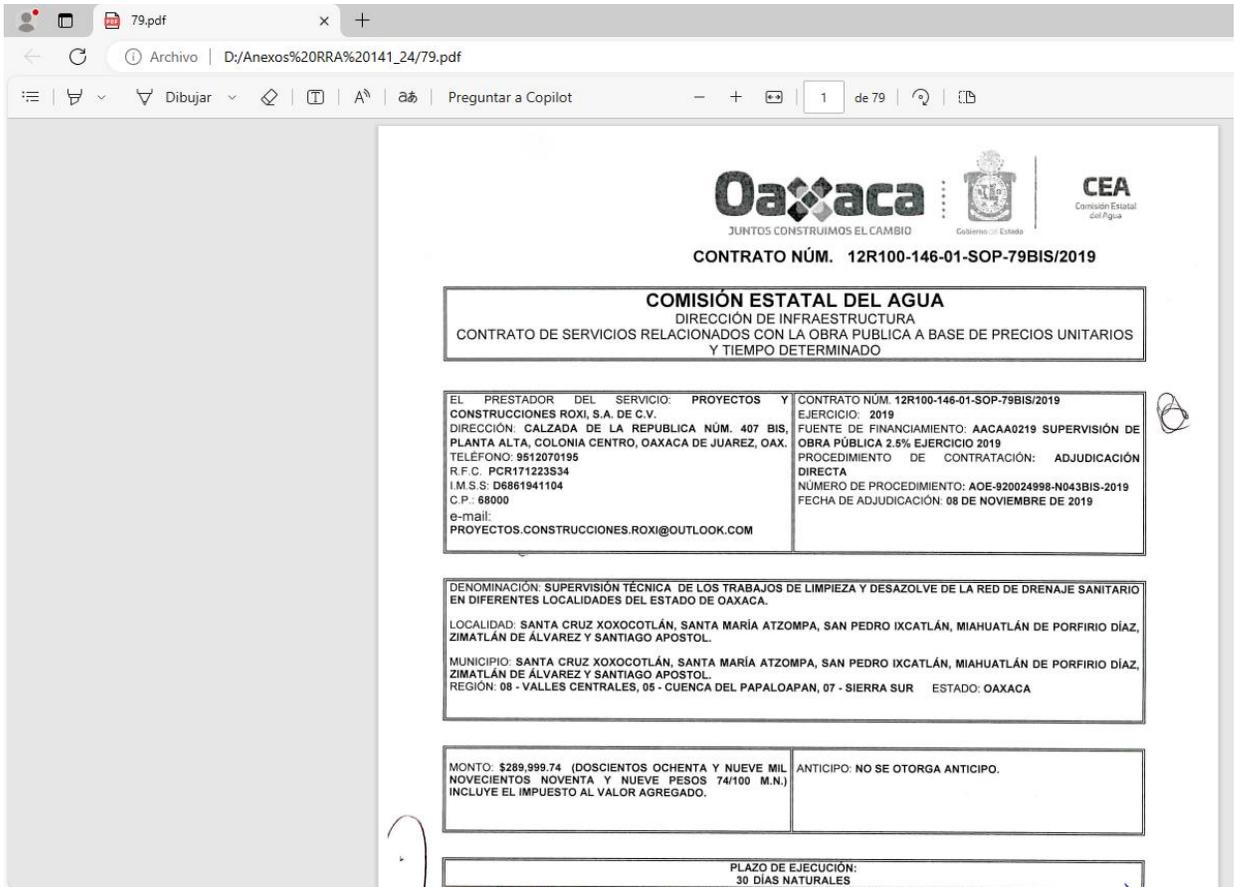
“



...” (SIC)

- El documento “79” está conformado por un total de 79 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con “Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V.” en el año 2019:

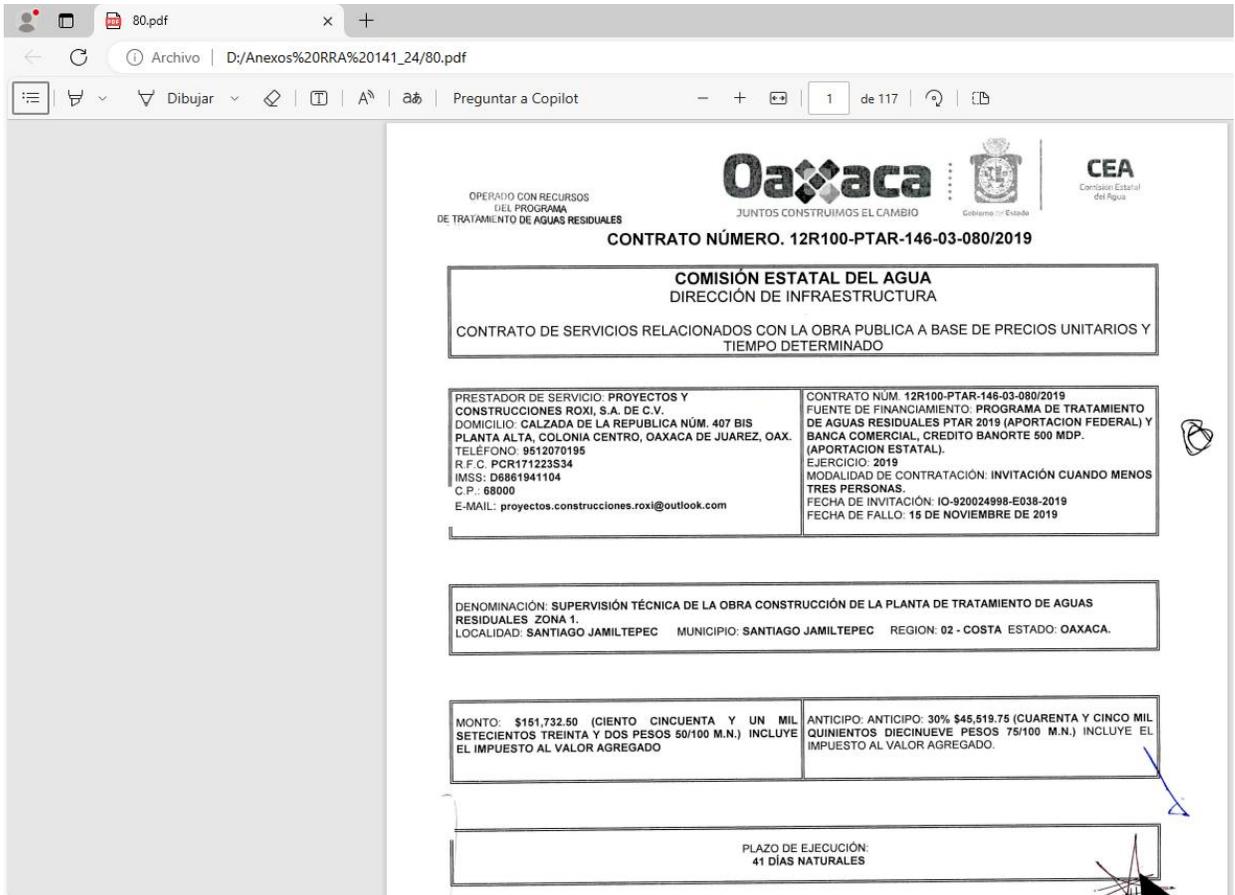
“ ...



...” (SIC)

- El documento “80” está conformado por un total de 117 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con “Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V.” en el año 2019:

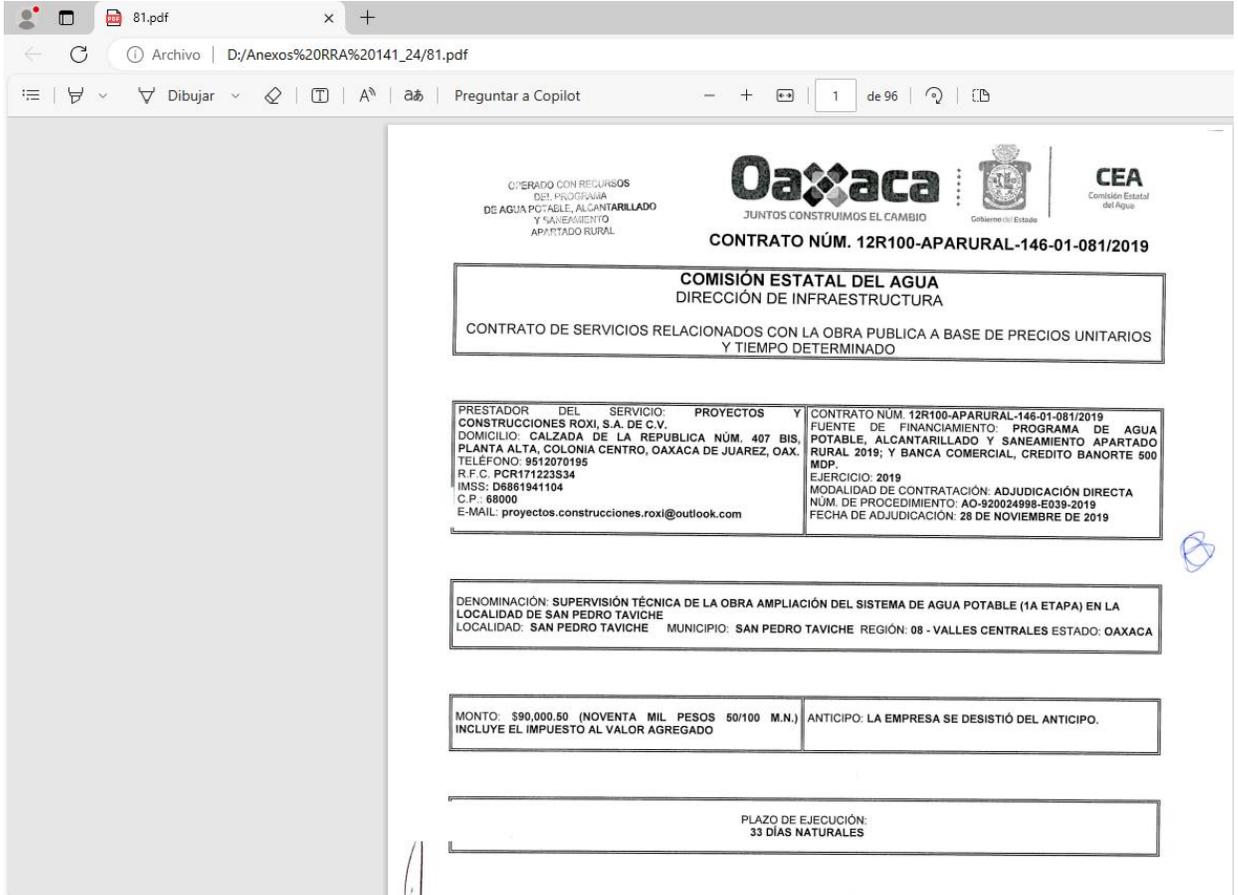
“ ...



...” (SIC)

- El documento “81” está conformado por un total de 96 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con “Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V.” en el año 2019:

“ ...



...” (SIC)

- El documento “obras tholio y roxi” está conformado por una página en la que se observa lo siguiente:

“...

MUNICIPIO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO	EMPRESA	NÚM. CONTRATO	ESTATUS
SANTA MARÍA TUCUHITI	YOSONICAJE	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	\$ 2,657,917.84	ESTRUCTURAS Y ARQUITECTONICAS THOLIO S.A. DE C.V.	12R100-APARURAL-146-01-045/2019	4FN
HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE: SECTOR EN EL MUNICIPIO DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$ 38,857,817.04	GRUPO CREADOR POR: ESTRUCTURAS Y ARQUITECTONICAS THOLIO S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA SIERRA MADRE OAXAQUEÑA, S.A. DE C.V.	12R100-CBMB-363MDR-181-03-016/2020	T.A. 2 FN
SANTIAGO JAMILTEPEC	SANTIAGO JAMILTEPEC	SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ZONA 1	\$ 151,732.50	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-PTAR-146-03-080/2019	2 FN
SAN PEDRO TAVICHE	SAN PEDRO TAVICHE	SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LA OBRA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE 1A ETAPA EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO TAVICHE	\$ 90,000.50	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-APARURAL-146-01-081/2019	2 FN
SANTA CRUZ XICOCOTLÁN, SANTA MARÍA ATZOMPÁN, SAN PEDRO IXCATLÁN, MAHUALTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y SANTIAGO APOSTOL	SANTA CRUZ XICOCOTLÁN, SANTA MARÍA ATZOMPÁN, SAN PEDRO IXCATLÁN, MAHUALTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y SANTIAGO APOSTOL	EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE LOS TRABAJOS DE LIMPIEZA Y DESAZOLIVE DE LA RED DE DRENALJE SANITARIO EN DIFERENTES LOCALIDADES DEL ESTADO DE OAXACA.	\$ 289,999.74	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-146-01-SOP-79BIS/2019	1FN

...” (SIC)



- Un documento en formato Excel denominado “obras tholio y roxi”:

“

MUNICIPIO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO	EMPRESA	No. CONTRATO	ESTATUS	CONVENIO
SANTA MARÍA YUCUHITI	YOSONICAJE	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	\$ 2,657,917.84	ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS THOLOI S.A. DE C.V.	12R100-APARURAL-146-01-045/2019	4FIN	12R100-APARURAL-146-01-045/2019-CD
HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SECTOR 6 EN EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	\$ 38,857,817.04	GRUPO FORMADO POR ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS THOLOI S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA SIERRA MADRE OAXAQUEÑA, S.A. DE C.V.	12R100-CBNB-363MDP-181-03-016/2020	T.A. 2 FIN	12R100-CBNB-363MDP-181-03-016/2020-CDA
SANTIAGO JAMILTEPEC	SANTIAGO JAMILTEPEC	SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ZONA 1	\$ 151,732.50	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-PTAR-146-03-080/2019	2 FIN	12R100-PTAR-146-03-080/2019-CDS
SAN PEDRO TAVICHE	SAN PEDRO TAVICHE	SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LA OBRA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (1A ETAPA) EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO TAVICHE	\$ 90,000.50	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-APARURAL-146-01-081/2019	2 FIN	NA
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SANTA MARÍA ATZOMPA, SAN PEDRO IXCATLÁN, MIAHUALTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y SANTIAGO APOSTOL	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SANTA MARÍA ATZOMPA, SAN PEDRO IXCATLÁN, MIAHUALTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y SANTIAGO APOSTOL	EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE LOS TRABAJOS DE LIMPEZA Y DESAZOLVE DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN DIFERENTES LOCALIDADES DEL ESTADO DE OAXACA	\$ 289,999.74	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-146-01-SOP-79BIS/2019	1FIN	NA

...” (SIC)

## SEXTO. ACUERDO DE VISTA.

Con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

Es oportuno señalar, que toda vez que las documentales superaban las capacidades de la plataforma nacional de transparencia, fue necesario que las documentales recibidas se resguardaran en un enlace electrónico, mismo que fue remitido a la parte recurrente y que pueden ser visualizadas:

[https://ogaipoaxaca.org.mx//site/descargas/Anexos\\_RRA\\_141\\_24.rar](https://ogaipoaxaca.org.mx//site/descargas/Anexos_RRA_141_24.rar)

## SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte



Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **SÉPTIMO. DESISTIMIENTO**

Con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Instructora, la manifestación formal por parte del recurrente, en la que manifestaba su voluntad de desistirse formalmente de continuar con el recurso de revisión RRA 141/24.

### **OCTAVO. ACUERDO DE RATIFICACIÓN**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se requirió al recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendría tácitamente por desistido. Una vez transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente, se tiene que no realizó manifestación alguna.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre





Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día doce de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier



instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. **Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, **una vez interpuesto el recurso de revisión la parte recurrente expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación**, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Dicho lo anterior, con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, e Sujeto Obligado rindió sus alegatos y pruebas mediante correo electrónico, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente con los alegatos formulados por el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de igual forma, dicha vista le fue notificada a través del correo electrónico que registró la parte recurrente en la PNT como "\*\*\*\*\*" a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera debiendo pronunciar su conformidad o inconformidad, con la información que el sujeto obligado señaló haberle proporcionado por correo electrónico.

Por su parte, con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido a través del correo institucional de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia instructora, la contestación de la persona recurrente a la vista realizada, en la cual expresó su **desistimiento** formal del recurso de revisión **RRA 141/24**, iniciado en relación con la solicitud **201180324000016**.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por desistida a la parte recurrente del recurso de revisión que se analiza, por lo que se tiene por solventado el medio de impugnación y resulta procedente su sobreseimiento al actualizarse la causal establecida la fracción I del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en

Correo Electrónico  
del Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.





una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, por desistimiento expreso de la parte recurrente.





## Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, por desistimiento expreso de la parte recurrente.

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del





Estado de Oaxaca a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Sexto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

Ponente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión  
RRA 141/24

